

Informe 27/97, de 14 de julio de 1997 "Improcedencia de la exigencia de clasificación de una empresa con posterioridad a la adjudicación del contrato"

5.20. Contratos de consultoría y asistencia, de servicios y de trabajos específicos y concretos no habituales. Clasificación de empresas.

ANTECEDENTES.

Por el Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dirige el siguiente escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa:

"Sometida a fiscalización limitada previa la propuesta de adjudicación de un contrato administrativo de carácter plurianual, la Intervención Delegada del MAPA nos remite informe fiscal adjunto observando "que las clasificaciones acreditadas por las empresas adjudicatarias (que concurren en Unión Temporal de Empresas) concluyen en 31.05.97, 21.12.98 y 06.09.99, respectivamente, por lo que durante la vigencia del contrato, prevista hasta el 31.03.2001, han de proceder a la correspondiente renovación, extremo éste que deberá acreditarse con las certificaciones que se remitan a liquidación".

Habiéndose firmado el contrato administrativo el 30.05.97, tras la conformidad de dicha Intervención Delegada respecto al resto de aspectos examinados, es el objeto de este escrito solicitar de ese Organismo el oportuno informe jurídico acerca de dicha observación, toda vez que este Organismo Contratante estima que la posesión de la clasificación correspondiente debe acreditarse en el momento de la formalización del contrato (y previamente ante la Mesa de Contratación)."

A dicho escrito se acompaña el informe fiscal de la Intervención Delegada en el Ministerio emitido en los términos que se reseñan en el propio escrito de consulta.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

1. Se suscita en el presente expediente la cuestión del momento en que resulta exigible el requisito de la clasificación, cuestión que debe ser abordada de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el significado que en la misma tiene tal requisito, distinguiendo, sobre la base de la adjudicación del contrato, el período anterior y posterior a dicha adjudicación.

2. La regla general de la que parte la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas es la de que la clasificación, en los supuestos en que este requisito sea exigible, debe concurrir en el momento de la adjudicación del contrato pues así se deduce inequívocamente del artículo 25.1 de la propia Ley en cuanto establece el requisito de la clasificación "para contratar con las Administraciones Públicas".

En la fase anterior a la adjudicación del contrato la regla general reseñada debe tenerse en cuenta en la interpretación del artículo 80.2.h) pues dado que este artículo y apartado exige que se acompañe a la proposición de los licitadores, en sobre aparte, los documentos que acrediten la clasificación de la empresa, debe rechazarse la posibilidad de adjudicar el contrato, cuando de la documentación reseñada resulte clasificación en vigor en el momento de la presentación de la documentación, pero que ha de vencer con anterioridad a la adjudicación, pues también en este caso, sobre la formalidad de la presentación, ha de primar el requisito básico de que la clasificación debe concurrir en el momento de la adjudicación del contrato.

3. En la fase posterior a la adjudicación, la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas no se ocupa del requisito de la clasificación, ni siquiera para configurar su pérdida como causa de resolución del contrato, por lo que debe concluirse que adjudicado el

contrato a empresa con clasificación adecuada su pérdida o disminución de categoría no produce efecto alguno sobre la ejecución.

Fundamentalmente esta conclusión se desprende de la regulación contenida en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas de las causas de resolución en el artículo 112, pues si bien en el mismo se observa que ciertos supuestos de pérdida de personalidad o capacidad y de incursión en supuestos de prohibición de contratar (muerte o incapacidad sobrevenida de las personas físicas, extinción de personalidad de las personas jurídicas, declaración de quiebra, de suspensión de pagos, de concurso de acreedores, de insolvente fallido o acuerdo de quita y espera) se configuran como causas de resolución, en sus apartados a) y b), no sucede lo mismo con la pérdida o insuficiencia sobrevenida de la clasificación a la que ninguna mención se hace en el citado artículo 112.

Por lo demás, parece obvio resaltar que la pérdida de la clasificación no puede encajar en el concepto de incapacidad sobrevenida a que hace referencia el artículo 112.a) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no sólo porque dicha incapacidad se refiere sólo a las personas físicas, con lo que se produciría un trato distinto para éstas y para las personas jurídicas, sino por la consideración fundamental de que la clasificación no es un requisito de capacidad, sino de solvencia, conforme se desprende del artículo 15.1 de la Ley al señalar que la clasificación sustituye a la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

4. Haciendo aplicación de las consideraciones anteriores al supuesto consultado hay que señalar que, como se indica, la firma del contrato tuvo lugar el 30 de mayo de 1997 y la adjudicación tuvo que ser anterior o de la misma fecha, por lo que la circunstancia de que las clasificaciones de las empresas adjudicatarias tengan previsto su vencimiento en 31 de mayo de 1997, 21 de diciembre de 1998 y 6 de septiembre de 1999, no tiene influencia en la ejecución del contrato cuya duración está prevista hasta 31 de marzo del año 2001.

CONCLUSIÓN.

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que el requisito de la clasificación en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aparece referido al momento de la adjudicación del contrato, por lo que la pérdida posterior de tal clasificación no debe producir efecto en la ejecución del contrato, dado que ni siquiera tal pérdida ha sido configurada como causa de resolución en el artículo 112 de la Ley.